



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0883

Radicación No. 631304003001-2015-00268-00

Revisada la cesión hecha por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., a través de apoderado con facultad para suscribir contratos de cesión de créditos, siguiendo los lineamientos del inciso tercero del art. 244 del C.G.P. se aceptará la cesión porque se atempera a las estipulaciones de los arts. 1959 y siguientes del C.C.

En consecuencia, se tendrá a AECSA S.A como cesionario de los derechos crediticios que corresponden al banco cedente; sin embargo, contrario a lo establecido en el numeral tercero del contrato de cesión, como a la fecha **NO EXISTE** aceptación de la cesión por el deudor, para los efectos establecidos en el artículo 1960 del C.C. deberá notificársele la cesión la presente, sin que por ello se desconozca la existencia del contrato entre el cedente y el cesionario;¹ y, de acuerdo con el art. 68 del C.G.P. se tendrá a AECSA S.A. como litisconsorte del cedente, hasta tanto, exista aceptación expresa del demandado que permita su sustitución.

Para reconocer personería a la doctora Estefanía Caballero Mesa, considerando que no existe aceptación expresa ni tácita del poder que se dice conferido para actuar en nombre y representación de la cesionaria, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que indique si acepta o no el mandato referido.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: TENER a AECSA S.A. como cesionaria de los derechos crediticios que corresponden al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Segundo: NOTIFICAR esta cesión al señor José Ángel Pérez Millán.

Tercero: RECONOCER a AECSA S.A como litisconsorte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Cuarto: CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la doctora Estefanía Caballero Mesa para que informe su aceptación o rechazo al poder que se le ha otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Código de verificación:

4f7d04fa87f63bd6cfd4d5751f11a47fe15deab5e9d62f0097f00bd91a8d7ab8

Documento generado en 23/08/2021 11:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>